



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0283/2021.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y otro.

Acto impugnado: Descuento por concepto de aportación al Fondo de Pensiones.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; quince de junio de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0283/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit** y de la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**; y

R E S U L T A N D O :

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/283/2021

PRIMERO. Demanda. En fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, *****, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit** y de la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, por el descuento a su nómina de pensión, por concepto 53 de aportación al Fondo de Pensiones con clave 504 y/o 505.

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, concedió la suspensión para efectos de que las autoridades se abstuvieran de seguir realizando el descuento a la pensión por concepto de aportación al fondo de pensiones bajo el número de clave 504, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló el quince de diciembre de dos mil veintiuno a las trece horas para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Emplazamiento y contestación de demanda. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, fue recibida en las oficinas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el Licenciado *****, **Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, compareciendo en representación del Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; escrito que se acordó de conformidad el día diez del mismo mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba presentados, se ordenó correr traslado a la parte actora, y se difirió la fecha



programada para la celebración de la audiencia de Ley y se señaló como nueva fecha para su desahogo el veinte de enero de dos mil veintidós a las once horas.

Finalmente, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el Licenciado ***** , consejero jurídico del Gobernador y representante del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**; compareciendo en representación de la autoridad demandada; escrito que se acordó de conformidad el día dieciséis del mismo mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba, se ordenó correr traslado a la parte actora, se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley, señalándose como nueva fecha para su desahogo el veintiocho de enero de dos mil veintidós a las trece horas.

CUARTO. Requerimiento a las autoridades. Por auto de fecha del veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se requirió a las autoridades para que de manera inmediata cumplieran con la suspensión otorgada en el acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno y para que en el término de tres días presentaran las constancias de las deducciones efectuadas a la pensión de ***** , por el concepto de Fondo de Pensiones desde la segunda quincena del mes de enero del año dos mil dieciséis a la fecha, se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley, señalándose como nueva fecha para su desahogo a las trece horas del día dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

QUINTO. Cumplimiento de la suspensión. Mediante oficio ***** , recibido el dos de febrero de dos mil veintidós en Oficialía de Partes del Tribunal, el Licenciado ***** en su carácter de representante legal del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, manifestó dar cumplimiento a la suspensión concedida, remitiendo el acuse de recibo de un oficio sin número de fecha seis de diciembre dos mil veintiuno, suscrito por el presidente suplente del

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/283/2021

Comité de Vigilancia, dirigido a la Directora General del Fondo de Pensiones y el acuse del oficio número *****del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General del Fondo de Pensiones, dirigido al Director de Administración y Desarrollo de Personal de Gobierno del Estado de Nayarit; mediante los cuales se solicita realicen los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la suspensión otorgada.

Así mismo, mediante oficio ***** , recibido el tres de febrero de dos mil veintidós en Oficialía de Partes del Tribunal, el Licenciado ***** en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la **Secretaría de Administración y Finanzas** manifestó dar cumplimiento a la suspensión concedida, remitiendo el acuse del oficio número *****del tres de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director Jurídico Contencioso, dirigido al Director de Administración y Desarrollo de Personal de Gobierno del Estado de Nayarit; mediante el cual se solicita no seguir realizando el descuento de la clave 53 Fondo de Pensiones a ***** .

Por lo que, mediante acuerdo del ocho de febrero del dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades, dando cumplimiento a la suspensión del acto impugnado y se les requirió nuevamente para que en el término de tres días presentaran las constancias de las deducciones efectuadas a la pensión de ***** , por el concepto de Fondo de Pensiones desde la segunda quincena del mes de enero del año dos mil dieciséis a la fecha.

Además, mediante oficio ***** en alcance al oficio ***** , recibido el diez de febrero de dos mil veintidós en Oficialía de Partes del Tribunal, el Licenciado *****en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la **Secretaría de Administración y Finanzas** informó que a partir de la segunda quincena de enero del dos mil veintidós, ya no se realizaría descuento alguno a la parte actora.

Oficio que se acordó el catorce de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, y se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley, señalándose como nueva fecha para su desahogo el diez de marzo de dos mil veintidós a las once horas.



SEXTO. Cumplimiento al requerimiento. Mediante oficio ***** recibido el dieciocho de febrero de dos mil veintidós en Oficialía de Partes del Tribunal, el Licenciado ***** en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, manifestó que mediante oficio ***** del diecisiete de febrero del mismo año solicitó al Director de Administración y Desarrollo de Personal las constancias de las deducciones efectuadas a la pensión de ***** , con número de empleado ***** , con clave “53 Fondo de Pensiones.”

Así mismo, mediante oficio ***** recibido el veintidós de febrero de dos mil veintidós en Oficialía de Partes del Tribunal, el Licenciado ***** en su carácter de representante legal del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, manifestó que mediante oficio ***** del veintidós de febrero del mismo año solicitó a la Directora a General del Fondo de Pensiones las constancias de las deducciones efectuadas a la pensión de ***** , con clave “53 o 504 concepto Fondo de Pensiones”.

Por lo que, mediante acuerdos del veintiuno y veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades en vías de cumplimiento.

Finalmente, mediante oficio ***** recibido el dos de marzo de dos mil veintidós en Oficialía de Partes del Tribunal, el Licenciado ***** en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, remitió un legajo de veintinueve fojas consistentes en el reporte histórico de las quincenas comprendidas del ciclo 1/2019 al ciclo 3/2022, correspondientes a los descuentos que fueron efectuados con clave 504 Fondo P. a la pensión de *****; por lo que, mediante acuerdo del siete de marzo del dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad, dando cumplimiento al requerimiento realizado.

SÉPTIMO. Audiencia. A las once horas del diez de marzo de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/283/2021

Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes; no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para las partes y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

OCTAVO. Sentencia. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la invalidez de la retención aplicada bajo clave 504, concepto FONDO P, en el recibo de nómina de pensión con número de folio ***** de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno, a nombre de *****; así como las deducciones aplicadas en los recibos de nómina anteriores a un lapso máximo de tres años.

Resultando únicamente el retroactivo del periodo comprendido del treinta de octubre de dos mil veintiuno fecha de la última quincena de nómina de pensión de la que se presentó la demanda al treinta de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que persiste la acción de hacer exigible dicha retención.

NOVENO. Demanda de amparo directo. Inconforme con dicha determinación, ***** por su propio derecho, el veinticinco de abril de dos mil veintidós solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la sentencia definitiva emitida por esta Sala; Juicio de Amparo Directo que fue admitido el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, quedando registrado bajo número de expediente ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en Tepic, Nayarit.

Posteriormente, en dicho medio de defensa extraordinario, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en Tepic, Nayarit, pronunció sentencia, en la cual concedió el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0283/2021, para los efectos siguientes:



- Se deje insubsistente la sentencia reclamada, dictada en el expediente JCA/II/0283/2021.
- Dicte otra en la cual:
- Reitere todo lo que no fue materia de concesión y, con base en lo establecido en esta ejecutoria, resuelva que las autoridades demandadas en el juicio de origen deben devolver a la parte actora la totalidad de las cantidades descontadas por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones, efectuadas desde la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis, y las subsecuente; y
- Con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto de las prestaciones que la actora señaló como d), del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda del juicio administrativo.

DÉCIMO. Cumplimiento a la resolución amparadora. En cumplimiento a la resolución amparadora, la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés dejó insubsistente la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0283/2021, y ordenó emitir una nueva en la que se atiendan las directrices de la sentencia de amparo referida.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; primero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23, 109, fracción II y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y la Fe de Erratas al Punto Segundo del Acuerdo citado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, se hace necesario verificar si en la especie se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, cuyo examen es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con clave II.1o. J/5 con registro número 222780, tomo VII, de fecha mayo de 1991, página 95, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a saber dice:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

En ese sentido, este Tribunal advierte que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 225, fracción II, en relación con la causal de improcedencia contemplada en el numeral 224, fracción IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Para mayor ilustración, a continuación, se transcriben los preceptos invocados:

***“Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]”

***“Artículo 224.-** El juicio ante la Sala es improcedente:*

[...]



IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

De los reproducidos preceptos, se advierte que procederá el sobreseimiento cuando durante el juicio sobrevenga alguna causal de improcedencia, independientemente de la legislación de donde devenga esta.

Esto es así, derivado de que obra en autos lo siguiente:

- Copia certificada del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio a favor de la actora, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis¹;
- Recibos de nómina números ***** del treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, ***** del treinta de junio de dos mil diecisiete, ***** del quince de octubre de dos mil diecinueve, ***** del quince de enero de dos mil veinte y ***** del treinta de octubre de dos mil veintiuno, todos a favor de la parte actora².

Documentos que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 210, 213, 218, 219 y 223, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y que de los mismos y de las manifestaciones realizadas por el impetrante se desprende que el acto impugnado es el descuento que se ha venido realizado a su pensión derivado de las retenciones efectuadas bajo el concepto FONDO P, las cuales son apreciables en los medios de convicción que adjunta a la demanda y que dichas retenciones le son reclamadas a las autoridades:

- **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; y**
- **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.**

Dentro de las cuales esta Segunda Sala conociera que el acto impugnado corresponde única y exclusivamente a las atribuciones y

¹ Visible a folio 11 de autos.

² Visible a folios 12 al 16 de autos.

obligaciones conferidas al Director General y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y no así a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Se dice lo anterior, pues, acorde a lo establecido por los artículos 8, fracción IX, 10, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; 12, fracción VII y 13 fracciones, VI y IX, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el facultado para administrar, modificar y verificar la correcta aplicación de los recursos e ingresos del referido fondo es el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y el facultado para la revisión de documentales a efecto de verificar la exactitud de las aportaciones a que se refiere la Ley de Pensiones, así como implementar las acciones necesarias para corregir cualquier irregularidad en relación con las inversiones, balances contables, estados de ingresos y egresos, operaciones y servicios es **el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.**

Que, al respecto para mayor ilustración se transcriben los artículos aplicables al caso en estudio:

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley;

[...]”

“ARTÍCULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VIII.- Organizar y administrar al Fondo;

[...]”

Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 12.- Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que el confiere la Ley, las siguientes:



[...]

VII. *implementar las acciones necesarias para corregir cualquier irregularidad en relación con las inversiones, balances contables, estados de ingresos y egresos operaciones y servicios.*

[...]"

"ARTICULO 13.- *Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que el confiere la Ley, las siguientes:*

[...]

VI. *Contabilizar y registrar los Ingresos provenientes de las aportaciones y cuotas; realizando todas las operaciones tendientes al fortalecimiento del fondo; al cumplimiento de las obligaciones que la ley establece; el registro y control de los egresos.*

[...]

IX. *Verificar permanentemente la exactitud de las operaciones contables, bancarias y administrativas; y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones establecidas en la ley."*

De ahí que, al señalar como autoridad demandada a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, no le revestiría esa personalidad como autoridad demandada, pues la misma no dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado, por lo que, lo jurídicamente viable es decretar el sobreseimiento, pues dentro de las atribuciones de tal autoridad no se encuentra contemplado ningún apartado relacionado con el manejo administrativo del Fondo ni lo relativo a los ingresos o egresos de que este dispone.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien es cierto, los recibos de nómina son expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, ésta no es una autoridad competente para resolver sobre el acto impugnado, puesto que entre las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, no se encuentra la facultad de pronunciarse respecto a retenciones derivadas del fondo de pensiones, ya que al tratarse de una persona pensionada, la esfera competencial de dicha Secretaría se encuentra restringida.

Lo anterior es así, pues al tratarse de personal pensionado la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado funge únicamente como auxiliar del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/283/2021

de Nayarit para la generación de nóminas, pero esto en ningún momento se equipara a que tenga facultades para poder realizar retenciones unilateralmente derivadas de aportaciones al referido Fondo.

En consecuencia, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit** en términos del numeral 225, fracción II, de la precitada Ley.

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta segunda sala, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado en contra el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que ingresó a laborar el dos de mayo de mil novecientos ochenta y ocho a lo que hoy se le denomina Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Nayarit y que, el dieciséis de enero de dos mil dieciséis solicitó su pensión por retiro por edad y tiempo de servicio de conformidad con los requisitos que establece la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, emitiendo el Comité de Vigilancia el dictamen procedente a su favor, otorgándole una pensión por un importe mensual de \$***** (***** moneda nacional) correspondiente al 100% del último salario.

Continuó manifestando que, con motivo de la pensión que le fue otorgada, le fue descontado de forma quincenal por concepto de aportaciones al fondo de pensiones (FONDO P.) el concepto 53 y clave 504 y/o 505 a partir de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil dieciséis a la fecha.

Cuestión que, a su consideración dicho descuento resulta ilícito por no tener sustento legal para ser realizado, ya que al haber sido pensionada no



existe la obligación legal de seguir aportando al fondo de pensiones, lo cual le ocasiona un perjuicio a sus derechos humanos y a su economía, acto de autoridad que es motivo de reclamo y que hoy impugna.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado el descuento a su nómina de pensión identificado como concepto **53 con clave 504 y/o 505 (FONDO P.)** para ser destinado al Fondo de Pensiones, que cada quincena se le descuenta desde la segunda quincena del mes de enero del dos mil dieciséis a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno y las que se sigan efectuando indebidamente de sus percepciones como jubilada.

Aduciendo las siguientes prestaciones:

- a) *“El pago íntegro de mi pensión como jubilada del Fondo de pensiones, por retiro por edad y tiempo de servicio, que me fue otorgada el día 16 de enero de 2016, por el Comité de Vigilancia, sin descuentos del concepto 53 y clave 504 y/o 505 de aportaciones al fondo de pensiones y, en vía de consecuencia.*
- b) *El cese inmediato y definitivo del descuento del concepto 53 y clave 504 y/o 505 de aportaciones al fondo de pensiones que se realiza indebidamente a mi pensión a partir de la segunda quincena del mes de enero del año 2016.*
- c) *La devolución de los descuentos realizados a mi salario como pensionada por concepto 53 y clave 504 y/o 505 de aportaciones al fondo de pensiones desde la segunda quincena del mes de enero del año 2016 a la segunda quincena del mes de octubre del año 2021, como pensionada –al tener el carácter de descuentos de tracto sucesivo- y las que se sigan realizando.*
- d) *El pago de los rendimientos que han generado los descuentos a mi salario como pensionada del Fondo de Pensiones, conforme a los artículos 1, párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción III Y 12, de la Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, - visibles a foja 3 a la 10 -, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de

registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, que, por cuestiones de método y técnica jurídica se analizarán de manera conjunta; toda vez que el artículo 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no exige observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.) en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la



obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En sus **conceptos de impugnación** argumenta que el acto impugnado viola en su perjuicio los artículos 5, 14, 16, 17 y 123, en relación con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social, adoptado en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de 1992, por haberse aplicado en el acto impugnado de manera inconvencional, inconstitucional e ilegal los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque se le viola el derecho de igualdad y seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a los pensionados y pensionista, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar -a manera de gravamen o cesión- en punto porcentual al patrimonio del Fondo de Pensiones.

Así como también, se vulnera el artículo 123 constitucional, que dicta las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios entre los que se contempla el disfrute de una pensión.

Motivos de disenso que resultan **fundados**, pues éste Órgano Jurisdiccional advierte que el descuento aplicado con cargo al recibo de nómina ***** de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno, bajo el concepto de aportación al Fondo de Pensiones, se llevó a cabo en observancia de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 11.- *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

[...]

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

[...]

“ARTICULO 13.- *Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.*

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.”

“ARTICULO 46.- *Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años.”*

Los reproducidos preceptos establecen que el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28% (tres punto veintiocho por ciento) adicionado anualmente conforme a la ley, hasta por treinta años; y que respecto a los trabajadores pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años, las cuales serán enteradas dentro del mismo plazo.

La citada retención se advierte en el recibo de nómina número ***** de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno, expedido por el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado a nombre de ***** , documento al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.



De ello se logra advertir que, los artículos transcritos dan un trato igualitario tanto a los trabajadores en activo como a los pensionados, no obstante que existen circunstancias sustancialmente diferentes entre un trabajador en servicio y un pensionado. En efecto, se les equipara en las mismas condiciones sin atender que los del primer rubro, por encontrarse en plena actividad laboral, pueden ascender en su trabajo o allegarse de mayores o diferentes ingresos, porque al encontrarse en funciones cuentan con juventud. Los del segundo rubro, al tratarse de trabajadores que ya han agotado una vida laboral, tienen como ingreso único el de su pensión, quienes, por cierto, efectuaron aportaciones a lo largo de su vida de trabajo, precisamente para conformar y financiar esa pensión.

Ante el descrito escenario, como se precisó en párrafos que anteceden, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano están facultadas para interpretar los derechos humanos de la manera en que mayor se proteja a las personas; para ello deberán interpretar las leyes de conformidad a la Constitución y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en caso de que no fuera posible llevar a cabo ese ejercicio hermenéutico, en *ultima ratio* se procederá a inaplicar el artículo no conforme a la Ley Suprema. Esto es lo que la jurisprudencia ha llamado control de constitucionalidad -o convencionalidad- *ex officio*.

Resulta sustancialmente orientadora la jurisprudencia número 38/2015 en materia común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 186 del Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el

expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”

De igual forma, resulta ilustrativa la jurisprudencia número 4/2016 en materia común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 430 del Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.”

Así, en términos del citado artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace necesario realizar un control difuso de constitucionalidad *ex officio*³ para efecto de analizar los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al

³ Mecanismo que ejercen los jueces del fuero común para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.



Servicio del Estado de Nayarit, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, entendido como el referente a partir del cual se determina la regularidad o validez de las leyes que integran el ordenamiento jurídico mexicano, o su interpretación, y es a su vez, un catálogo que permite determinar a los jueces si existe una interpretación favorable a la persona o si es necesario inaplicar el dispositivo en examen⁴.

En conexión, es ilustrativa la jurisprudencia número 20/2014, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 del Libro 5, abril de 2014, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; de contenido siguiente:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

⁴ Morales Vega, Luisa Gabriela y Campos Serrano, Carolina. *“Derechos Humanos y la Interpretación de la Corte en México”*. Editorial Thomson Reuters, México, 2018, p. 40.

Dicho control de convencionalidad *ex officio*, no requiere de que las partes aleguen la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas aplicadas, sino que se funda en la obligación de los jueces de preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; pues constituye una herramienta de los jueces en su labor de juzgar, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes.

Apoya este argumento, la tesis aislada número 6 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1681 del Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se



desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial.”

Es preciso mencionar que en atención a lo contundente y claro de la obligación prevista para los pensionados en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se torna imposible realizar el método de interpretación conforme -en sentido amplio o en sentido estricto- a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales sobre la materia, por lo que, la última opción es **inaplicar los citados artículos que fundamentan las retenciones aplicadas en la pensión de la parte actora.**

Se sostiene que **lo constitucionalmente procedente es inaplicar los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, en virtud a que una vez analizados a la luz de un parámetro de control de regularidad constitucional, a partir de un metódico análisis de confrontación hacia con los artículos 1, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25, 26 y 67 del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, del que México forma parte, arroja como resultado la contravención a los estándares previstos en dichos preceptos; es decir, los artículos infra-constitucionales referidos no comparten la naturaleza de protección o tutela a derechos humanos, reportando a la parte actora una transgresión en su esfera de derechos subjetivos públicos contenidos en los dispositivos constitucionales y convencionales precitados. Para mayor ilustración, en la porción que interesa, a continuación, se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/283/2021

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte

[...].”

Convenio Numero 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social

“Artículo 25:

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.”

“Artículo 26:



1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.”

“Artículo 67:

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

(a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;

(b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;

(c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;

[...]

En mérito de lo reseñado, es que posterior al análisis dentro del parámetro de control de regularidad constitucional llevado a cabo *ex officio*, se hace patente la violación a los estándares constitucionales en materia de derechos humanos, específicamente los relativos a la igualdad, no discriminación y seguridad social; ello es así, puesto que al tratarse de situaciones diversas, no era el caso de que el legislador local los ubicara en la misma posición y les diera el mismo tratamiento y cargas, por cuanto resulta excesivo que una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, derivado de haber cumplido los años y tiempo de servicio, se siga

imponiendo al pensionado la carga de contribuir al Fondo de Pensiones, cuando se supone que agotó ya esa aportación, durante su vida de trabajo.

Ciertamente, no existe razón jurídica ni práctica para que una persona pensionada continúe aportando determinada cantidad de dinero de su pensión para el Fondo de Pensiones, puesto que ya se encuentra en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación; es decir, ya tiene la calidad de pensionada y está legalmente facultada para la obtención de la prestación consignada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto prevé la pensión como parte del derecho a la seguridad social.

Luego, el pensionado se ubica en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo porque las cuotas que durante su vida laboralmente activa aporta el trabajador, tienen como objetivo que una vez satisfechos los requisitos legales pueda disfrutar de una pensión o renta para su subsistencia cuando termina en forma definitiva la relación laboral; por lo que al ubicarse en alguna de las hipótesis legales para obtener una pensión, no puede equiparar esa situación jurídica frente a quienes aún se encuentran en el período de aportar las cuotas que les corresponden para en un futuro acceder a ese derecho.

Entonces, no hay razón para que la parte actora -ya pensionada- continúe aportando determinada cantidad de dinero de su pensión al Fondo de Pensiones, puesto que ya se encuentra en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación, es decir, ya tiene la calidad de pensionada y está legalmente facultada para la obtención de esa prestación.

Así, los derechos a la igualdad general y a la no discriminación, previstos en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y prohíben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; de igual forma, que a sujetos en



condiciones distintas, les den un trato distinto, el que legal y constitucionalmente corresponda a su situación en particular.

Al caso concreto resulta aplicable la jurisprudencia número J/2, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, consultable en la página 2512 del Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; de contenido siguiente:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

En mérito de los razonamientos expuestos y atención a las prestaciones señaladas en los incisos a), b) y c) que la parte actora solicita en su demanda, lo constitucional y legalmente procedente es **declarar la**

invalidez de la retención aplicada bajo clave 504, concepto FONDO P, en el recibo de nómina de pensión con número de folio *** de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno, a nombre de *****; así como las deducciones aplicadas en los recibos de nómina anteriores.**

Por lo que las autoridades demandadas deberán desincorporar de la esfera jurídica de la parte actora lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que no se le aplique en el presente ni en el futuro tales artículos, por lo que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones.

Además, deberán realizar el pago retroactivo de los descuentos que fueron realizados a su nómina de pensión **bajo clave 504, concepto FONDO P.** del periodo comprendido del **treinta de octubre de dos mil veintiuno** -que corresponde a la fecha del recibo de nómina que se impugnó-, **a la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis** -que corresponde a la fecha en que la parte impetrante obtuvo su primer pago por concepto de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio-, **más las cantidades que se hayan seguido reteniendo a la fecha.**

Finalmente, respecto de la prestación señalada en el inciso d) que la parte actora solicita en su demanda, y que refiere al pago de los rendimientos que han generado los descuentos a su salario como pensionada del Fondo de Pensiones, conforme a los artículos 1, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción III y 12, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que textualmente establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(...)"

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

"ARTICULO 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;

IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;

V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;

VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y

VII.- Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.

ARTICULO 12.- Después de cubrir íntegra y puntualmente todas las prestaciones establecidas en ésta Ley el Comité podrá determinar la inversión de las reservas en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, las que garanticen mayor utilidad social. Las inversiones se harán ajustándose al presupuesto anual, aprobado por el Comité."

Esta segunda Sala considera que dicha prestación **resulta improcedente**, toda vez que de los aludidos artículos se puede advertir lo siguiente:

- Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- Que está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos.
- Que después de que el Fondo de pensión cubra íntegra y puntualmente todas las prestaciones establecidas en La Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el Comité podrá determinar la inversión de las reservas en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, las que garanticen mayor utilidad social, las cuales deberán realizarse ajustándose al presupuesto anual, aprobado por el Comité de Vigilancia.



Por lo que conviene precisar, que las deducciones de las que fue objeto de la cuota pensionaria de la aquí actora, se realizaron de conformidad a lo dispuesto por los preceptos legales 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales, a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, estas resultarán declaradas como inconstitucionales e inconvenientes por los motivos y razonamientos jurídicos aquí expuestos, ordenándose su inaplicación a la parte actora en el presente y en el futuro, de esta manera, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos.

Así mismo, se ordenó que a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, las autoridades devolvieran a la parte actora el pago de los descuentos que fueron realizados a su nómina de pensión bajo clave 504, concepto FONDO P. desde la fecha que obtuvo su primer pago por concepto de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Sin embargo, el pago que solicita de los rendimientos que se hayan generado con los descuentos a su salario como pensionada del Fondo de Pensiones, este no es procedente.

Pues las retenciones que se realizaron, así como las aportaciones del Gobierno del Estado, las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hayan constituido en favor del Fondo, los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que en su caso se hayan obtenido de las inversiones que hubiere realizado el Fondo, entre otros conceptos, forman parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, para cubrir puntualmente todas las prestaciones establecidas en La Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, como son las pensiones, indemnizaciones globales, pago de pólizas de defunción, entre otras, y no para pagar rendimientos de las mismas.

Además, las retenciones que se le efectuaron a la parte actora en su nómina de pensión, fueron por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones, mismas que no son equiparables a una inversión, en la que se debiera generar algún tipo de rendimiento, fruto o interés; y como se dijo en líneas anteriores, estas serán devueltas en su totalidad.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **se declara la invalidez de la retención aplicada bajo clave 504, concepto FONDO P, en el recibo de nómina de pensión con número de folio *******, de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno, a nombre de ***** , para el efecto siguiente:

1. Que el **Comité de Vigilancia y al Director General ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit** desincorporen de la esfera jurídica de la parte actora lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que no se le aplique en el presente ni en el futuro tales artículos, por lo que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones.

En ese sentido, el **Comité de Vigilancia y el Director General ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit deberán devolver a la parte actora todas las cantidades que bajo clave 504, concepto FONDO P se le hayan retenido en el periodo retroactivo comprendido del treinta de octubre de dos mil veintiuno a la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis**, más las cantidades que se hayan seguido reteniendo a la fecha.

Cabe puntualizar que, en el caso del Director del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, aun cuando de autos no se advierte su personalidad como autoridad demandada, esta interviene en la ejecución de acto impugnado, puesto que dicha autoridad es la encargada de organizar y administrar el Fondo de Pensiones, teniendo la obligación de contabilizar y registrar los ingresos provenientes de las aportaciones y cuotas, verificando permanentemente la exactitud de las operaciones contables,



bancarias y administrativas, de conformidad con los artículos 8, fracción IX, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; y 13 fracciones, VI y IX, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; de ahí que está obligada a velar por el cumplimiento de la presente resolución.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, en materia común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 144 del Tomo XXV, Mayo de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital número 172605, que dice:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 231, fracciones IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee en el presente Juicio respecto del acto atribuido a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, por los motivos expresados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran fundados los dos conceptos de impugnación presentados por la parte actora, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la **invalidez de las retenciones que bajo clave 504, concepto FONDO P, se efectuaron** en los recibos de nómina de pensión de la parte actora.

CUARTO.- Se condena al **Comité de Vigilancia y al Director General** ambos del **Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit a devolver las cantidades que bajo clave 504, concepto FONDO P, se retuvieron** a la pensión de ***** del treinta de octubre de dos mil veintiuno a la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis, más las cantidades que se hayan seguido reteniendo a la fecha.

QUINTO.- El Comité de Vigilancia y el Director General ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit **no deberán aplicar a la parte actora en el presente ni en el futuro los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado,** por lo que no deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al Fondo de Pensiones.

SEXTO.- Remítase de inmediato testimonio autorizado de la presente resolución, al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del **Juicio de Amparo Directo *******.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala,** quien autoriza y da fe.

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/283/2021

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Número de oficio relativo al acto impugnado.
4. Número de folio relativo al acto impugnado.
5. Cantidad relativa al acto impugnado.
6. Números de oficios.
7. Número de empleado.
8. Número de Amparo.